TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 026

TEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS – RESPUESTA Y SATISFACCIÓN DE LO PRETENDIDO ANTES DE PRESENTAR LA ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la Acción de Tutela instaurada por FRANCO DAVID PÉREZ MEDINA a través de apoderado, en contra de la TESORERÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL.

2. ANTECEDENTES:

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra de la TESORERÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Asegura el actor, que presentó derecho de petición el 28 de octubre de 2014, y hasta el momento la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado.

Afirma que, la entidad tiene más de 70 días de tener en sus manos la solicitud y no la ha resuelto de fondo.

3. PRETENSIÓN:

Solicita el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la entidad accionada, para que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 28 de octubre de 2014, y que de igual forma se le indique la fecha en la cual se le realizará la consignación solicitada.

4. LA ACTUACIÓN:

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 23 de febrero de 2015, se notificó a las partes involucradas en la misma fecha, mediante oficios que se encuentran visibles a folios 10 a 20 del expediente, los que fueron enviados por correo electrónico y atreves de correo tradicional.

5. RESPUESTAS:

La **TESORERÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, guardó silencio dentro del término que le fue otorgado, no obstante, allegó escrito de fecha 4 de marzo mediante el cual que la Dirección Contable y Tesorería, dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 11 de noviembre de 2014, entregada el 15 de noviembre del mismo año, en la ciudad de Sincelejo.

Igualmente señaló, que dicha dependencia en ningún momento ha incurrido en violación al derecho fundamental del accionante, toda vez que las peticiones elevadas han sido resueltas y tampoco se ha incurrido en negligencia alguna, como

quiera que al momento de darle trámite a la solicitud de devolución de dinero, se le informó por escrito cuales eran las etapas por la que debe atravesar las peticiones elevadas en la materia y de lo cual ya fue efectuado el pago, en transacción realizada el 16 de febrero de 2015, en la cuanta reportada por el actor, tal como consta en los documentos que anexó.

En razón a lo anterior solicita, que se desvincule de las presentes diligencias a la entidad accionada.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al recibir una respuesta que contenga una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública, donde además se materializó en debida forma lo solicitado en la petición?

7. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el análisis.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características.

7.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las

respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

7.2. Núcleo esencial del derecho de petición:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

"El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental…"

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:[1] (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido[2]. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la

---

[1] Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras .

[2] Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo."[3]

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

***"i) oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario**.*

…..

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados"[4](Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la

[3]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
[4]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés particular, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

7.3. Caso concreto:

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente, esta Corporación centrará el estudiar de la actuación de conformidad a lo siguiente:

En primer lugar, se puede constatar que efectivamente el accionante elevó una petición ante la **TESORERÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL** con fecha 28 de octubre de 2014, con sus respectivos anexos y soportes de entrega mediante el cual solicitó información sobre el trámite dado al pago de los valores reconocidos por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, petición que conforme a la guía número 999014048266 del 28 de octubre de 2014, la que reposa a (folio 4) del expediente, presenta una fecha probable de entrega el 04 de noviembre de 2014, dicha información fue verificada por esta Corporación en la página web de la empresa DEPRISA[5] la que presenta como fecha de recibido el 31 de octubre de 2014 a las 08:32:00 am, prueba de entrega que coincide con la que fue allegada por el demandante.

[5] http://www.deprisa.com//Tracking/index/?track=999014048266

Por otra parte, tenemos que el ente accionado, mediante el escrito presentado en donde contesta la demanda, manifiesta que el derecho de petición elevado por el actor, le fue resuelto de conformidad al trámite correspondiente, a través de comunicación del 11 de noviembre de 2014 (fol. 29-30).

Igualmente anexó la entidad demandada, copia de la certificación de entrega de correspondencia, con guía de envío No. RN272381539CO, del 13 de noviembre de 2014 (folio 26-27), copia del estado de pagos a terceros, donde se puede observar, que al beneficiario, FRANCO DAVID PÉREZ MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía, No. 1.102.859.960, le fue consignada, el 16 de febrero de 2015, la suma de $ 3.323.110.00 a la cuenta de ahorros No. 365105444, del Banco BBVA.

Es de resaltar que, si bien es cierto la entidad accionada en la respuesta al derecho de petición señala que le está dando respuesta a una solitud calendada el 7 de octubre de 2014, al parecer distinta a la presentada por este el 28 de octubre del mismo año, también lo es, que la resolución que se le está dando de fondo a dicha inquietud, es al parecer el mismo que solicita el demandante en la petición que expone como no contestada, toda vez que si se observa con detenimiento, en dicha respuesta se le indica al accionante el trámite que se debe dar para el pago de la suma pendiente, la que ya se la ha consignado por valor de $ 3.323.110.00 a la cuenta de ahorros No. 365105444, del Banco BBVA, información que coincide con el estado de cuentas aportado por la entidad y con el número de cuenta de ahorros que se señaló en el escrito de la petición del 28 de octubre de 2014.

A guisa de conclusión, si bien es cierto el ente accionado no ha resuelto la solicitud del actor fechada el 28 de octubre de 2014, al parecer esta es una petición que reitera una previamente efectuada el 7 de octubre del mismo año, referente al mismo tema, por lo que al demostrar que se dio respuesta a una petición anterior a la ya mencionada, si se resolvió de fondo lo solicitado por el demandante, habida consideración que lo pretendido por este es la consignación de los valores

reconocidos por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, los que ya le fueron consignados a la cuenta de ahorros No. No. 365105444, del Banco BBVA, por la suma de $ 3.323.110.00, tal como consta a (folios 26 a 30) del expediente, por lo que no existe omisión alguna que pueda imputarse a la autoridad demandada, quien informó sobre el trámite para el pago de los valores adeudados y materializó efectivamente el mismo, en la cuenta del actor, aún antes de la iniciación del presente trámite constitucional.

En consecuencia, se **DENEGARÁ** el amparo solicitado, como quiera que en el presente trámite se pudo demostrar que lo pretendido por el actor, ya ha sido resuelto de fondo y por ende carece de relevancia una nueva respuesta del ente accionado que conlleve a responder un asunto que ya está satisfecho con anterioridad a la presentación del presente trámite constitucional, sin mérito de manifestar la ocurrencia de un hecho superado, como quiera que aparentemente son peticiones distintas pero que buscan el mismo fin, que es el reconocimiento de unos haberes que por concepto de indemnización de la capacidad laboral, por consiguiente es claro para esta Colegiatura que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, como quiera que el asunto que desató el presente trámite constitucional ya ha sido resuelto de fondo por la entidad peticionada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE la tutela del Derecho fundamental de Petición, presentada por **FRANCO DAVID PÉREZ MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al

accionante FRANCO DAVID PÉREZ MEDINA, a la autoridad accionada Dirección Contable y de Tesorería del Ejército y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.550.127, y tarjeta profesional No. 215.851 del C. S. de la J., para que actué en nombre y representación del accionante, en la forma y términos del poder visible a folio 2 del expediente.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 028.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ